

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la ley 9.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS FUERA DE CÓRDOBA	PESETAS	
Un mes.	6	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	25
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la su basta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 3 Julio 1921)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de proveer las vacantes que en la actualidad existen en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, y siendo de necesidad disponer de personal suficiente para cubrir igualmente las que en lo sucesivo y en un plazo prudencial se produzcan en el mismo Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncien oposiciones para la provisión de 50 plazas de Interventores de Sección del expresado Cuerpo, con categoría de Oficiales segundos de Administración y sueldo anual de 4.000 pesetas.

2.º Que los individuos que aspiren a tomar parte en dichas oposiciones reúnan las condiciones siguientes:

A) Ser español, haber cumplido diez

y ocho años de edad y no exceder de treinta y cinco el día en que den comienzo los ejercicios, cuyos extremos acreditarán mediante la correspondiente certificación del Registro civil debidamente legalizada.

B) No haber sufrido condena alguna que haga desmerecer del concepto público, acreditándolo con certificación del Registro general de Penales.

C) No padecer enfermedad crónica ni imperfección física notable que imposibilite o dificulte cualquiera de los servicios encomendados a los Interventores de ferrocarriles, extremo que justificarán mediante certificación facultativa debidamente legalizada por el Subdelegado de Medicina o por el Alcalde correspondiente.

D) Ser de buena conducta, que se acreditará con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento donde resida el interesado, visado por el Alcalde del mismo.

E) Poseer el título de Bachiller, el de Perito o Profesor mercantil, el de Maestro de Primera enseñanza, expedidos precisamente en Institutos o Centros de carácter oficial, o haber probado su suficiencia en las enseñanzas todas de las Academias para Oficiales del Ejército.

3.º Los que aspiren a tomar parte en las oposiciones elevarán sus instancias, con los documentos mencionados, al Director general de Obras públicas y serán admitidas en el Registro general, de

este Ministerio desde el 1.º al 15 de Septiembre próximo, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad a dicha fecha.

4.º Desde el día 16 al 30 del mismo Septiembre, los aspirantes ingresarán en la Habilitación del Ministerio de Fomento, de diez a doce de la mañana, la cantidad de 30 pesetas en metálico, en concepto de derechos de examen y gastos del Tribunal.

5.º El día 2 de Octubre de este año tendrá lugar el sorteo de los aspirantes y, una vez terminado, se señalará el día y local en que han de comenzar los ejercicios ante el Tribunal que designe el Ministro de Fomento, actuando los opositores con sujeción rigurosa al número de orden que hubieran obtenido en el sorteo.

6.º El Tribunal que ha de calificar los ejercicios quedará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Ingeniero Jefe de la Sección de Ferrocarriles de este Ministerio; Vocales: un Profesor de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, un Ingeniero afecto a las Divisiones de Ferrocarriles cuya Jefatura radique en Madrid, el Jefe del Negociado del Personal de Obras públicas y un Interventor del Estado en la explotación de ferrocarriles, que ejercerá además funciones de Secretario.

7.º Los ejercicios serán cinco y versarán acerca de las siguientes materias contenidas en el programa que se inserta a continuación:

Primero. Servicio de ferrocarriles.

Segundo. Nociones de Aritmética, Nociones de Contabilidad, Nociones de Geografía comercial y Nociones de Economía política y Estadística.

Tercero. Nociones de Hacienda pública, Nociones de Derecho administrativo, Nociones de Derecho mercantil y Nociones de Derecho penal.

Cuarto. Ejercicios prácticos de Aritmética acerca de las teorías de esta materia comprendidas en el programa; ejemplos prácticos sobre aplicación de tarifas; croquis de las líneas de cualquiera de las redes de que constan las Compañías de ferrocarriles de España, con sus enlaces y empalmes.

Quinto. Versión del Francés al castellano y del castellano al francés de un párrafo designado por el Tribunal, descripción y manejo del teléfono y de los aparatos telegráficos Breguet y Morse; manera de habilitar estos aparatos por desperfectos de los mismos en casos de urgencia.

8.º Los ejercicios serán escritos, y antes de calificarlos podrá el Tribunal pedir explicaciones orales y públicas a los opositores cuyos trabajos ofrezcan dudas para su calificación, citándolos al efecto con designación de días, horas y local en que hayan de actuar.

9.º El opositor que al ser llamado para actual en un ejercicio dejase de concurrir, se entenderá que renuncia a su derecho de verificar o continuar las oposiciones.

10. Hasta la terminación de cada uno de los ejercicios por todos los opositores no procederá el Tribunal a la respectiva calificación.

Una vez verificada ésta, publicará los nombres de los opositores que se hallen en condiciones de pasar al siguiente ejercicio.

11. En igualdad de calificación, serán preferidos los opositores que hayan acreditado poseer el título de Licenciado en cualquiera Facultad o el de Profesor de Escuelas Superiores de Comercio o de Artes e Industrias; pero los opositores que posean cualquiera de los indicados títulos no serán eximidos de probar su suficiencia en ninguna de las materias comprendidas en los programas.

12. Terminados todos los ejercicios, el Tribunal elevará a la Dirección general de Obras públicas relación nominal por orden de mérito, en la que figuren exclusivamente los 50 opositores que alcancen mayor calificación.

Los que no figuren en esta relación se considerarán como no aprobados y no adquirirán, por tanto, derecho alguno para lo sucesivo.

13. Las vacantes que existan en el Cuerpo de Interventores de ferrocarriles al terminar todos los ejercicios se cubrirán con los opositores que ocupen los primeros lugares en la relación a que hace referencia el artículo precedente.

Los restantes opositores comprendidos en dicha relación quedarán en expectación de destino y con derecho a ocupar, por orden de mérito las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

14. Serán desestimadas todas las instancias en que individual o colectivamente se solicite dispensa de edad, ampliación del número de plazas, alteración de las fechas para admisión de solicitudes y comienzo de los ejercicios, dispensa de cualquier materia de las comprendidas en los programas y, en general, de toda petición que modifique o altere las prescripciones de esta convocatoria.

15. La Dirección general de Obras públicas, previo informe del Tribunal, resolverá las dudas que pudiera ofrecer la aplicación de los artículos anteriores o cualquiera otra que se presente en el curso de las oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1921.

CIEVA

Señor Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» 2 Agosto 1921)

Programa de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles a que se refiere el artículo 6º de la preinserta Real orden.

PRIMER EJERCICIO

SERVICIO DE FERROCARRILES

Lección 1.ª

Reseña histórica del ferrocarril.

Plan general de ferrocarriles.—Redes en que se divide.—Clasificación de los ferrocarriles:

- A) Por el servicio que prestan; B) Por su importancia y situación; C) Por el derecho que sobre ellos tienen los concesionarios; y D) Por los beneficios de que disfrutan.

Subvenciones.—Clases de subvenciones.—A cuáles se da preferencia en las nuevas concesiones.

Lección 2.ª

Concesión de ferrocarriles.—Ideas acerca de la concesión y autorización de los ferrocarriles de servicio general.—Sistemas conocidos.—Concesiones temporales y a perpetuidad.—Sistema seguido en España.—Excepciones.—¿Debe el Estado construir directamente los ferrocarriles?—Ventajas e inconvenientes.

Lección 3.ª

Formalidades para obtener las concesiones de ferrocarriles de carácter general. Caducidad de las mismas.—Concesiones y caducidad de los ferrocarriles de uso particular y de los tranvías.—Conocimiento de las cláusulas de carácter administrativo que figuran en las concesiones de ferrocarriles. ¿Existe alguna distinta legislación para los ferrocarriles, según que sean o no subvencionados por el Estado?—¿Debería existir esta legislación?

Lección 4.ª

Inspección del Gobierno.—Razón de ser y conveniencia de la inspección del Gobierno en la construcción y explotación de ferrocarriles.—¿Quién paga este servicio?—Departamento ministerial de que depende.—Organismos que en la actualidad ejercen la inspección. Inspección técnica.—Su objeto.—Funcionarios a que está encomendada esta inspección.

Lección 5.ª

Inspección administrativa y mercantil.—Importancia de este servicio.—Su carácter fiscal y comercial.—Vicisitudes de esta inspección.—Funcionarios que la ejercen.—Conocimiento de su actual organización.

Lección 6.ª

Conocimiento completo de los capítulos IV, V y VI del Reglamento para el servicio de la inspección administrativa de 15 de Septiembre de 1895.

Lección 7.ª

Conocimiento detallado de la regla primera de la Real orden del Ministerio de Fomento, de 28 de Agosto de 1899, reorganizando la inspección técnica y administrativa de ferrocarriles.

Lección 8.ª

Idea de las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la Real orden mencionada en la lección anterior, y conocimiento completo del Real decreto de 16 de Enero de 1919 que reorganizó la inspección administrativa.

Lección 9.ª

Compañías de ferrocarriles.—Carácter comercial de estas entidades.—Idea general de la organización que suelen

tener.—Atribuciones del Gobierno en cuanto al nombramiento, separación y número de los funcionarios de dichas Compañías.—Disposiciones dictadas por ellas para su servicio.—Principales denominaciones de dichas disposiciones.—¿Cuáles necesitan la aprobación del Gobierno?—En qué casos deben ser denunciadas para su corrección y anulación.—Enumeración de las principales Compañías de ferrocarriles de España. Idem de los ferrocarriles secundarios y estratégicos en explotación.—Idem de las líneas explotadas por el Estado.

Lección 10.

Idea principal de las partes que constituyen la vía.—Elementos de que se compone.—Definición de ravante.—Explicación, taludes, desmontes, terraplenes, túneles, puentes y viaductos, rampas, pendientes y curvas.—Cambios de vías.—Colocación de postes kilométricos.—Medición contradictoria.

Lección 11.

Pasos a nivel, superiores e inferiores.—Vigilancia de los pasos a nivel.—Servidumbre y policía de la vía.—Tomas de aguas

Lección 12.

Del material.—Su clasificación.—Conocimiento de las principales piezas de que se componen las locomotoras, coches y vagones.—Distintas clases de coches de viajeros y vagones de mercancías.—Requisitos para poner en circulación los carruajes de ferrocarril.—Indicaciones exteriores e interiores que deben llevar.—Definiciones y diferencias entre tara, carga máxima y capacidad de los vagones.

Lección 13.

Dimensiones del asiento destinado al viajero.—Descripción de los coches de viajeros más usuales.—Clases obligatorias para las Empresas.—Número de coches de lujo que puede llevar cada tren y suplemento que por su utilización pueden percibir las Compañías.

Lección 14.

Estaciones.—Definición y diferencia entre las estaciones propiamente dichas.—Apueradores, apartaderos y cargaderos.—Personal de las estaciones.—Partes esenciales de que consta toda estación:

- A) Para la seguridad de la circulación de los trenes. B) Para el servicio de viajeros. C) Para el servicio de mercancías.

Distintas clasificaciones de las estaciones.—Artículos del Reglamento de policía de ferrocarriles vigente referentes a las estaciones.

Lección 15.

Reglamento para el servicio de los patios y muelles de las estaciones.—Tramitación administrativa a que deben sujetarse estos Reglamentos.—Reglas y prescripciones de los mismos.—Despachos centrales.—Carácter y objeto de estas dependencias.—Horas de despacho.—Operaciones que efectúan. Factaje y camionaje.—Servicio de co-

rrespondencia y reexpedición.—Responsabilidad de las Empresas en todos estos servicios.

Lección 16.

Trenes.—Su definición.—Clasificación de los trenes:

- A) Por su composición. B) Por su velocidad. C) Por su dirección.

D) Por el servicio normal o extraordinario a que obedecen.—Personal de que constan los trenes.—Número de unidades de que se componen.—Disposición sobre el uso de los frenos.—Cuadros de marcha e itinerarios. Datos que contienen unos y otros.—Formalidades para su aprobación.—Puntos esenciales que debe atender en sus informes el personal de la Inspección administrativa de ferrocarriles.

Lección 17.

Trenes de mercancías con viajeros. Diferencias entre éstos y los mixtos.—Colocación de los diferentes vehículos que componen un tren.—Departamentos reservados para señoras y no fumadores.—Personas que pueden ir en la locomotora y a que debe subordinarse su número.—Alumbrado de trenes y estaciones.—Disposiciones sobre calefacción.—Obligaciones de las Compañías en cuanto a la limpieza y desinfección.—Retretos en trenes y estaciones.

Lección 18.

Circulación de trenes.—Velocidad, paradas, cruzamientos, alcance y sucesión de trenes.—Formalidades para su alteración.—Anuncios a la salida y llegada de los trenes a las estaciones.—Tiempo de espera de los trenes en las estaciones de empalme.—Falta de enlace.

Lección 19.

Retrasos.—Reglas aplicables a los mismos.—Modo de compensar el tiempo perdido.—Retraso tolerado. Penalidad por retraso.—Anuncio al público de los retrasos

Lección 20.

Señales.—Disposiciones por que rigen las que se utilizan en los ferrocarriles.—Objeto y desdoblamiento de las señales.—Señales de cido.—Señales de vista. Señales extraordinarias.—Señales sobre la vía.—Señales de los trenes ordinarios.—Señales de los trenes o máquinas locomotoras solas que hayan de regresar a su destino.—Señales para comunicarse entre sí los empleados de un tren

Lección 21.

Uso de la corneta, campana, silbato de mano, silbato de la locomotora, peardos, discos, banderines y faroles.—Sucesión de trenes.

Lección 22.

Deberes de los maquinistas y demás empleados respecto de las señales.—Señales a los trenes o máquinas parados en plena vía.—Marcha de máquinas aisladas.—Disposiciones generales. Conocimiento de las modificaciones hechas en el Reglamento de señales por la Real orden de 29 de Febrero de 1892.—Artículos del Reglamento de

de terrenos referentes a las...

(Continuará)

Escuela Normal de Maestras

DE CORDOBA

Núm. 2805

Curso de 1921 a 1922

Desde 1.º al 20 de Septiembre, esta-
bierta en esta Escuela la matrícula
de los cuatro cursos de la carrera.

Para matricularse en 1.º deberá acre-
ditar la aspirante tener aprobado el
examen de ingreso, para el 2.º tener
aprobadas las asignaturas del 1.º, para
el 3.º las respectivas al 2.º y para el
4.º las respectivas al 3.º

Al solicitar la inscripción presentará
una suma de 12'50 pesetas en papel
de pagos al Estado por derechos de pri-
mer plazo de matrícula y un sello mó-
vil.

Terminado el plazo ordinario solo po-
drá hacerse la matrícula abonando do-
bles, dentro del mes de Octubre
plazo extraordinario e improprio-
gable.

Lo que de orden de la señora Direc-
tora y con en V.º B.º se anuncia para
conocimiento de las interesadas.

Córdoba 31 de Julio de 1921.—La
Secretaria, Purificación Izquierdo.—
V.º B.º La Directora accidental, R. del
Rago.

Matrícula de Obras Públicas

DE CORDOBA

Núm. 2723

CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Hasta las tres horas de la tarde de
este próximo se admitirán en esta
oficina y en los Registros de las Je-
faturas de O. P. de Sevilla, Málaga,
Granada, Jaén, Ciudad Real y Bada-
joz, a horas hábiles de oficina, propo-
siciones para optar a la primera subasta
de las obras de acopios para conserva-
ción y su empleo en los kilómetros
de veinte y seis de la carretera de
Castro del Río a Montilla, cuyo presu-
puesto asciende a noventa y tres mil
noventa y seis pesetas noventa
y cuatro céntimos, siendo el piezo
de ejecución hasta el treinta y uno de
Marzo de mil novecientos veinte y cua-
tro y la fianza provisional de cuatro
cientos treinta y cuatro pesetas

La subasta se verificará en la Jefatu-
ra de esta provincia, situada en la calle
de Santa Alta, cinco, duplicado, el día
cuatro y seis de Agosto, a las diez ho-
ras.

El proyecto, pliegos de condiciones,
pliegos de proposición y disposiciones
de forma y condiciones de su pre-
paración estarán de manifiesto en esta

Jefatura en los días y horas hábiles de
oficina.

Córdoba veinte de Julio de mil no-
vecientos veinte y uno.—El Ingenie-
ro Jefe, Julio Alcañá Zamora.

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 2797

Defunciones por viruela

En virtud y a los efectos de lo que
determinantemente dispone la Real or-
den del Ministerio de la Gobernación
de 15 de Enero de 1903, reitero a to-
dos los señores Jueces municipales de
esta provincia se dignen participarme a
su debido tiempo, las defunciones por
viruela inscritas en su respectivo Regis-
tro civil durante cada trimestre, según
les tengo interesado por diversas cir-
culares.

Córdoba 28 de Julio de 1921.—El
Inspector provincial de Sanidad, Doctor
Carlos Ferrand y López.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2792

Edicto

Por acuerdo de la Sala de Vocaciones de
esta Audiencia se anuncia la vacante
del cargo de Juez municipal de La Vic-
toria para su provisión por el resto del
cuatrienio de mil novecientos veinte a
mil novecientos veinte y tres, a fin de
que los aspirantes a dicha plaza puedan
presentar sus solicitudes documentadas
en la Secretaría de Gobierno de esta
Audiencia, dentro del plazo de treinta
días naturales contados desde el siguien-
te al de la publicación en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Sevilla 27 de Julio de 1921.—El Se-
cretario de Gobierno, José Franchy y
Roca.—V.º B.º, el Presidente, Cara-
més.

Ministerio del Trabajo

REAL DECRETO

(Continuación)

Artículo 3.º Los inspectores debe-
rán ser mayores de edad, tener un título
profesional y no desempeñar empleo al
servicio de empresas ni particulares.

Artículo 4.º Los inspectores nom-
brados por el Ministerio del Trabajo a
propuesta unipersonal del Instituto Na-
cional de previsión tendrán el sueldo
anual que se consigue al hacer propues-
ta de los mismos.

Los Subinspectores nombrados por
los patronatos de previsión Social, a
propuesta de las Cajas colaboradoras,
serán retribuidos por éstas con el suel-
do que habrán de consignar en la pro-
puesta misma

Unos y otros tendrán además las dis-

tas de estancia y gastos de viaje corres-
pondientes.

Artículo 5.º Los nombramientos de
Inspectores se publicarán en la *Gaceta
de Madrid* y en los *Boletines Oficiales*
de las provincias respectivas.

El número de Subinspectores será
proporcionado a las necesidades del ser-
vicio de Inspección, a juicio del Institu-
to Nacional de Previsión.

Los inspectores y subinspectores so-
lo podrán ser separados del cargo pre-
vio expediente, que, con Audiencia del
interesado, instruirá e informará el inti-
tuto y resolverá el Ministerio del Traba-
jo, tratándose de inspectores, e instrui-
rá e informará el patronato respectivo
y resolverá el Instituto, tratándose de
Subinspectores; en ambos casos sin ul-
terior recurso.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Insti-
tuto Nacional de Previsión y el patro-
nato de Previsión Social podrá justifi-
cadamente acordar en cualquier mo-
mento la suspensión de empleo y suel-
do de los inspectores o Subinspectores
que de ellos dependan, suspensión que
no podrá exceder de un mes, a no ser
que se instruya expediente de remoción
en cuyo caso se mantendrán las medi-
das adoptadas hasta que sea resuelto.

III.—Denuncias

Artículo 6.º Los inspectores realiza-
rán la inspección de oficio, utilizando las
informaciones o noticias que sobre in-
fracciones lleguen a ellos, o en virtud de
denuncia.

El servicio será ordenado en cada
región o provincia por el Inspector del
Instituto Nacional de Previsión con ar-
reglo a un plan que este señale.

Este funcionario practicará la inspec-
ción con el concurso de los subinspec-
tores; designará a los mismos el traba-
jo que habrán de realizar, zonas de ser-
vicio, itinerarios y plazos, comprobando
además el servicio por ellos reali-
zado

En todo caso atenderá a las indicacio-
nes que el Instituto Nacional de previ-
sión le haga

Artículo 7.º Las denuncias por in-
fracción de las normas del retiro obre-
ro obligatorio serán dirigidas al perso-
nal encargado de la inspección.

Las denuncias se formularán por
escrito e irán autorizadas por la persona
que las presente o por el Presidente o
Secretario de la entidad que las deduz-
ca. En ambos casos se consignará en
ellas el domicilio del denunciante o de
la colectividad.

En el acto de la visita de inspección
serán admisibles las denuncias que for-
mulen verbalmente ante el personal de
la inspección los interesados en aplica-
ción del régimen, y ellos la harán cons-
tar por escrito.

IV.—Reglas para practicar la inspec- ción.

Artículo 8.º Antes de comenzar la
inspección, el funcionario que la ejerza
acreditará su carácter de tal modo ante la
exhibición del documento correspon-

diente e invitará al patrono, Director de
Empresa o Centro de trabajo, o quien
haga sus veces, a que le exhiba los do-
cumentos relacionados con la aplicación
del régimen del retiro obligatorio a los
obrerros y empleados de su dependen-
cia.

El funcionario aludido examinará di-
chos documentos en relación con las
prescripciones reglamentarias, y espe-
cialmente con las contenidas en los ar-
tículos 45, 46, 47, 49, 50 y 52 del Re-
glamento general de 21 de Enero de
1921.

Si la documentación examinada fuere
defectuosa o incompleta, el que ejerza
la inspección indicará los medios de
cumplir, enmendar y corregir las faltas
observadas.

El resultado de la inspección se con-
signará por diligencia autorizada por el
funcionario de la Inspección, con ex-
presión de la fecha, en el libro de visi-
ta que en cada taller o centro de traba-
jo habrá a disposición del funcionario.
Este llevará un libro de visita, en que
consignará el detalle de su inspección
en cada localidad.

Artículo 9.º Si la inspección com-
probare que por cualquier causa (no in-
scripción de todos o algunos de los obre-
ros o empleados a quienes comprende
el régimen, retraso de dos mensualida-
des en el pago de las cuotas, inscrip-
ción de afiliados en instituciones no au-
torizadas, etc) existe un descubierto en
las obligaciones patronales, el funciona-
rio que las ejerza razonará y precisará
su importe y requerirá al patrono, di-
rector o encargado de la Empresa o
centro de trabajo a cumplir, aquellas en
el plazo improrrogable de un mes, ad-
virtiéndole de su derecho a solicitar en
los ocho días siguientes del Patronato
de Previsión Social de la región o pro-
vincia la revisión del acuerdo adoptado.

Una vez firme este acuerdo por el
transcurso de un mes o por su ratifica-
ción por el Patronato de previsión So-
cial, el Inspector o Subinspector diri-
girá comunicación al Juzgado de pri-
mera instancia correspondiente, con ex-
presión detallada del concepto del de-
scubierto y su cuantía, para que proceda
a su exacción por la vía de apremio en
cumplimiento de la base 7.º del Real
decreto de 11 de Marzo de 1919.

Si surgiese como resultado de la ins-
pección alguna otra cuestión distinta
del hecho material del pago, el Inspec-
tor la hará constar sucintamente en el
libro de visita, y a los efectos del ar-
tículo 54, 1, la notificará a los interes-
dos instándoles a que se avengan o acu-
dan, en otro caso, a ventilarla ante el
juez de primera instancia por el proce-
dimiento que establece el mencionado
precepto, dirigiendo seguidamente al
Juzgado copia de la diligencia que so-
bre este extremo haya designado en el
libro de visita.

Artículo 10. El personal inspector
guardará secreto respecto a las noticias
no relacionadas con el servicio que ad-
quiera con ocasión de sus funciones, y

deberá presentarse en las localidades donde actúe a las Autoridades, de las cuales, caso necesario, solicitará los informes y concurso precisos para el desempeño de su cometido.

Artículo 11. Toda oposición o negativa del patrono, director de Empresa o centro de trabajo, o quien haga sus veces, a facilitar o consentir la inspección o el examen de antecedentes para realizarla, así como la resistencia a la vista será comunicada por oficio expreso de los hechos al Juez de instrucción del partido, al objeto de que acuerde requerir a la persona o personas que hubiesen impedido la inspección para que la consienta, bajo apercibimiento de la responsabilidad consiguiente por desobediencia a la orden judicial.

V.—Estadística e información

Artículo 12. Los inspectores ordenarán mensualmente, para su remisión al Instituto Nacional de Previsión, los datos relativos a los servicios de inspección de la región o provincia en que actúen, con expresión de las faltas comprobadas, de las denuncias recibidas y de las visitas realizadas. Anualmente se resumirán por el Instituto Nacional de Previsión los resultados del servicio en toda España. Redactarán, además, las memorias de informes que el Instituto Nacional de Previsión le encomiende.

VI.—Instrucciones

Artículo 13. El Instituto dictará instrucciones complementarias a los inspectores y Subinspectores para determinar las relaciones de estos funcionarios con aquél y Autoridades, datos estadísticos, itinerarios de inspección, contabilidad, formularios y demás detalles de la práctica del servicio.

Madrid, 24 de Julio de 1921.—Aprobado. Eduardo Sanz y Escartín.

A propuesta del Ministro del Trabajo, con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número segundo del artículo primero del reglamento de las Cajas colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 del corriente mes, se reconoce a la Caja de Previsión de Aragón el carácter de Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación de dicho régimen. La citada Caja tendrá plena personalidad jurídica y será única en las provincias de Zaragoza y Teruel.

Dado en Palacio veinte y cuatro de Julio de mil novecientos veinte y uno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,
Eduardo Sanz y Escartín.

AYUNTAMIENTOS

EL CARPIO

Núm. 2.828

Extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación municipal, y Junta municipal de Asociados durante el primer trimestre del año actual, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento a lo que dispone la vigente ley municipal.

Mes de Abril

Sesión ordinaria del día 2

No pudo tener lugar por falta de número de señores Concejales.

Sesión Supletoria a la ordinaria del día 8 celebrada en 4 de Abril bajo la presidencia del señor Alcalde don Francisco Gracia Espin, y una vez aprobada el acta de la anterior y dada lectura de los Boletines Oficiales y correspondencia recibida, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterado el Ayuntamiento de la aprobación por el señor Gobernador civil del presupuesto ordinario para el año actual.

Aprobar la distribución de fondos del mes actual.

Aprobar así mismo las cuentas de ingresos y gastos que rinde el Depositario correspondiente al 4.º trimestre del año 1920-21.

Aprobar los ingresos y gastos verificados durante el mes de Marzo anterior.

Recandar por administración municipal el arbitrio de Pesos y medidas durante el año actual, de conformidad con el párrafo tercero del artículo cuarto del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Declarar pobre a Antonio Sainz Delgado para que su esposa María Josefa Román Gavilán pueda disfrutar gratis el uso de las aguas de Marmolejo.

Y se levantó la sesión.

Sesiones de 9 y 16 de Abril

No tuvieron lugar por falta de número de señores Concejales.

Sesión supletoria a la ordinaria del día 16 celebrada el día 18, bajo la presidencia del señor Alcalde don Francisco Gracia Espin y aprobada el acta de la anterior y dada lectura a los Boletines Oficiales y correspondencia recibida, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterado el Ayuntamiento de los fallos dictados por la Comisión Mixta de Reclutamiento en el juicio de exenciones y que se notifique a los interesados.

Quedar así mismo enterado de las gestiones practicadas por el señor Alcalde y cartas cruzadas entre este y la Compañía «Mengemor» se estudie del abastecimiento de aguas potables a este pueblo.

Aprobar sin variación las listas de beneficencia formadas para el año corriente.

(Concluirá)

GUADALCAZAR

Núm. 2.800

Don José López Maqueda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse a la recaudación del segundo reparto general de utilidades desde el día primero al quince de Agosto próximo como periodo voluntario, por el recaudador municipal, se hace público por el presente para conocimiento de los interesados; previniéndoles que transcurrido dicho plazo sin hacer efectiva su cuota quedan incurso en el primer grado de apremio y se procederá ejecutivamente al cobro.

Guadalcazar a 28 de Julio de 1921.— José López.

BAENA

Núm. 2.836

El segundo trimestre de las contribuciones municipales del presente año económico, por el concepto de sustitutivo de consumos, o sea, repartimiento general en su parte personal y de inquilinatos, se cobrará en esta recaudación municipal, en periodo voluntario, durante los días del próximo Agosto del 1 al 24 inclusive, excepción de los festivos, desde las nueve horas, hasta las quince, en el piso alto del Ayuntamiento, entrando hacia la Contaduría.

Después, se pasará al periodo de apremios.

Baena 30 de Julio de 1921.—El Alcalde, Andrés Ordóñez.

MONTEMAYOR

Núm. 2.846

Don Antonio Varona Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término municipal, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de 1922 a 1923, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día primero al quince de Agosto próximo, a fin de que sea examinado por las personas que deseen, y entablar las reclamaciones que crean justas.

Montemayor 30 de Julio de 1921.— Antonio Varona.

NUEVA CARTEYA

Núm. 2.845

Don Isidoro Tapia González Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de esta demarcación municipal de la riqueza urbana que ha de servir de base al repartimiento de la contribución del ejercicio próximo venidero de 1922 a 1923 queda el mismo expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días para que pueda ser examinado por las personas que lo deseen y aduzcan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Nueva Carteya a 30 de Julio de

1921.—El Alcalde, Isidoro Tapia.— D. S. O.: El Secretario, Francisco Cordero.

Juzgados

MONTORO

Núm. 2.840

Don Salvador Higuera Sabater, Jefe de Instrucción de esta ciudad y partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación; procedan a la busca del autor o autores del incendio ocurrido en un Cortijo al sitio de Arroyo Molino de este término, propiedad del vecino de esta ciudad don Roque Cano Quesada, ocurrido entre una y dos de la tarde del día veinte y seis de los corrientes y de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en la Carcel de este partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye sobre referido hecho.

Dado en Montoro a veinte y ocho de Julio de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.794

MUÑOZ BLANCO, Rafael, domiciliado últimamente en Lucena, comparecerá en término de quinto día siguiente al de la inserción, ante el Juzgado de instrucción de Lucena, a fin de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento que preceptúa el artículo ciento nueve de la ley procesal en causa por muerte de Pedro Muñoz Luque a consecuencia de haber sido arrollado por un tren.

Imp. y Lit. «La Verdad». Librería 24.